



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA N° 151
ACCIONANTE	CARLOS EDUARDO ZULUAGA LÓPEZ
ACCIONADA	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
VINCULADO	MINISTERIO DE HACIENDA
RADICADO	NO. 05001 31 05 022 2021 00403 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N°246
TEMAS	DERECHO DE PETICIÓN
DECISIÓN	DECLARA HECHO SUPERADO

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente Acción de Tutela radicada **2021 00403** presentada por **CARLOS EDUARDO ZULUAGA LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.637.228 contra la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

ANTECEDENTES

Pretende el accionante, que mediante el presente trámite de amparo constitucional sea tutelado su derecho fundamental de petición, y se le ordene a la accionada, dar una respuesta clara y de fondo.

Como sustento de la presente acción constitucional indica la parte actora: *“que el 26 de agosto del año que discurre se radicó derecho de petición a través del canal dispuesto por CISA Central de Inversiones S.A. en su página web. Mediante correo electrónico, la CISA Central de Inversiones S.A. confirmó la recepción del derecho de petición. A la fecha, no se ha recibido respuesta alguna por parte de CISA Central de Inversiones S.A.”*

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándoles a las accionadas dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días hábiles informaran lo que hubiere lugar sobre lo allí señalado, por Auto del 29 de abril de 2021.

RESPUESTA A LA TUTELA

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la entidad vinculada, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, presentó respuesta al oficio remitido por el juzgado, informando que: *“Frente a los hechos y pretensiones debemos precisar que nada de lo dicho por el accionante le consta a esta cartera Ministerial, no solo porque no es esta la entidad encargada de dirimir la situación descrita y, además, porque esta Cartera no es la autoridad competente para realizar los procedimientos correspondientes de otras entidades.”*

Por su parte la accionada **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-** expresó: *“ES CIERTO, que el señor CARLOS EDUARDO ZULUAGA LOPEZ identificado con C.C No.1036637228, el día 26 de agosto de 2021, interpone derecho de petición ante Central de Inversiones S.A –CISA a través de los canales digitales de la entidad. Dicha solicitud fue tramitada a través del Radicado Interno No. 645264 el día 08 de octubre de 2021.”*

“ES CIERTO, que una vez el titular interpone derecho de petición, Central de Inversiones S.A –CISA le informa la radicación de la solicitud junto con la fecha del trámite respectivo. Ahora bien, una vez suscrito el derecho de petición en mención, se procedió a tramitarlo para su debida respuesta a través del radicado interno No.645264. Dicha respuesta fue notificada al accionante el día 11 de octubre de 2021 en la dirección electrónica cezuluaga@outlook.com, la cual se encontraba autorizada en el escrito de petición.”

“NO ES CIERTO, teniendo en cuenta que el día 11 de octubre de 2021, se procede a otorgar respuesta de fondo frente al derecho de petición radicado el 26 de agosto de 2021, por parte del señor CARLOS EDUARDO ZULUAGA LOPEZ identificado con C.C No. 1036637228. Donde se indica las razones de hecho y de derecho por lo cual no era procedente la prescripción de la obligación, también le informamos al titular que de acuerdo con la competencia que adquiere Central de Inversiones S.A daremos continuidad al proceso administrativo de cobro coactivo, a su vez, le informamos las disposiciones y las diversas alternativas que tiene la entidad para suscribir un acuerdo de pago y de esta manera efectuar la cancelación efectiva de la obligación.”

“Consecuente con lo anterior, dicha respuesta fue notificada al correo electrónico cezuluaga@outlook.com, dando cumplimiento a nuestro deber legal de conformidad con la Ley 1755 de 2015.”

Finalmente solicita que se nieguen las pretensiones o se declare la improcedencia de la presente acción constitucional por configurarse el fenómeno del hecho superado, y expone que por parte de Central de Inversiones S.A no se ha vulnerado el derecho fundamental invocado por el presente titular, especialmente en lo que tiene que ver al derecho de petición acotado por el señor CARLOS EDUARDO ZULUAGA LÓPEZ identificado con la C.C 1036637228, en la medida en que se ha actuado conforme a la ley en todas sus actuaciones y respetando siempre la prevalencia de los postulados y garantías constitucionales.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. DERECHO DE PETICIÓN

El aludido derecho fundamental, se encuentra relacionado en el artículo 23 de la Constitución, en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo¹. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

¹ Sentencias T-244 de 1.993, M.P. Hernando Vergara Vergara; T-279 de 1.994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-532 de 1.994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-042 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-044 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-021 de 1.998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000.”

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas, y en casos especiales a los particulares, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que ésta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Con relación al término en que han de resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

...” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En consonancia con lo anterior, y con el fin de cumplir con las funciones y obligaciones a cargo de las entidades y organismos públicos, el Gobierno Nacional ordenó con la expedición del Decreto Ley 491 de 2020, ampliar el término de los derechos de petición en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

3. HECHO SUPERADO

Hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos como, por ejemplo, en la Sentencia T-047 de 2016, de la H. Corte Constitucional estableció: *“(…) La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado (...).”*

4. CASO CONCRETO

No hay duda de que el señor **CARLOS EDUARDO ZULUAGA LÓPEZ** presentó petición a la entidad tutelada, el 26 de agosto de 2021, solicitando *“la declaración de prescripción el mandamiento de pago del 14 de julio de 2015 expedido por la Registraduría Nacional de Estado Civil”*

Sea lo primero señalar que considera este Despacho que dicha solicitud, realizada a efectos de obtener la declaratoria de la prescripción de un acto administrativo, favoreciendo al accionante, encierra en sí misma una petición, tendiente a la eliminación de una sanción, por lo que constituiría en el fondo un derecho de petición, que conlleva la respuesta oportuna y de fondo por parte de la entidad, por lo que en efecto le asiste razón a la parte actora, en sus dichos, pues la misma amerita una respuesta, pero no por sí, el cumplimiento de la pretensión de prescripción allí contenida; dicho de otro modo, debe dar la accionada respuesta a la solicitud, emitiendo una contestación de fondo, explicando las razones de la respuesta

De otra parte, también es evidente que la accionada dio respuesta de fondo, clara y coherente ante la solicitud elevada por el accionante, siendo la misma puesta en conocimiento al correo electrónico otorgado por el tutelante y la cual coincide con la proporcionada en la presente acción constitucional.

Por lo anterior, considera esta Judicatura pertinente negar la presente acción de tutela por presentarse un hecho superado, en la medida en que han cesado los motivos que originaron la acción de tutela, pues la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, dio respuesta al derecho de petición elevado por el accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR HECHO SUPERADO el derecho fundamental de **PETICIÓN** de **CARLOS EDUARDO ZULUAGA LÓPEZ** identificado con cedula número **1.036.637.228** contra la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

SEGUNDO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de tres (3) días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez